

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La anormalidad de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países a los Gobiernos a intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni si quiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto a las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias a esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo del lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y a la circulación, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior a las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer a todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga a los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna, en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio a los males indicados.

De una parte la ley de 3 de septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal a este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia o circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas a satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme a dicha ley.

Por eso, atendiendo a la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de sustancias alimenticias, incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta e ilícita de tales sustancias aunque su cuantía fuese igual o superior a la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público e introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal, sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la *Gaceta*, se abre un crédito indispensable a fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada servirá

confiar a los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo a efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies o mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores a las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia o posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo a las prevenciones de este decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, a partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros o almacenes de su dueño, poseedor o mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento o baja en los depósitos, graneros o almacenes, salvo las debidas a aumentos o mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies o mercancías a que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida e ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles

El carbón de todas clases.

Piensos

Los granos destinados a la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies o mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida siempre que se trate de substancias alimenticias o de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos.

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda o enajene o las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente a la Autoridad local, poniendo, además, en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de 11 de noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo a la ley de 3 de septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso o pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, a cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará a la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y a falta de ella a la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme a su jurisdicción propia.

Art. 10. Sólo los autores son responsables de las faltas a que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará a los géneros o especies ocultadas, sin extenderlo a los demás a que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios o útiles para la conservación o conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies

denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando a que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada ley.

Formará parte de dicha Junta como vocal administrador del ramo respectivo a que se refiere su artículo 87, un delegado de la Junta provincial de subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaron depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisable por la Autoridad local o por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto a las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto a las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender a los gastos que se ocasionaren y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de pesetas 200.000 con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de abastecimientos) a que se refiere la Real orden de 22 de octubre último, dictada

en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la ley de 2 de marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda quedará encargado de dictar todas las disposiciones necesarias o convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará a regir en Madrid a los diez días de su publicación en la *Gaceta*.

En las provincias a los diez días también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos.

Dado en Palacio a veintiuno de diciembre de mil novecientos diecisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes de esta provincia respecto al contenido del Real decreto preinserto, y para que por el público sea conocido debidamente, habrán dichas autoridades locales de darlo publicidad por cuantos medios tengan a su alcance, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y previniendo que los infractores de lo preceptuado serán castigados con arreglo a las prescripciones vigentes de la ley de Contrabando y defraudación.

Esta Junta espera del celo de los señores Alcaldes que procederán con la mayor actividad y cuidado al cumplimiento de tan importante disposición, sirviéndose darme aviso del recibo de la presente.

Santander, 26 de diciembre de 1917.

El gobernador,
Francisco De Federico.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

Don Marcelino San Miguel y Dirube, vecino de Santander, solicita, con arreglo a proyecto presentado, la competente autorización para establecer en la ensenada de San Martín, en término municipal de Santander, un taller de construcción y reparación de embarcaciones de madera.

El terreno que se solicita ocupar tiene una extensión de 180 metros cuadrados, y su situación es la siguiente: A partir del ángulo SE. del taller de la señora viuda de Arambarri, se medirán 90 metros en dirección Este y se marcará un punto; a partir de éste se tomarán 18 metros al Sur y 8 metros al Este, formando así un rectángulo de 144 metros cuadrados, donde se construirá un tinglado. Al Este de dicho tinglado, y adosado a él, se construirá o ro de nueve metros de largo por cuatro de ancho.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de todos cuantos se crean perjudicados con la concesión solicitada.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Sección de Obras públicas dependiente del Gobierno civil para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra dicha concesión.

Santander, 22 de diciembre de 1917.—El ingeniero-jefe, P. O., Juan Arrate.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para Colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, han acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Bareyo

Distrito único.—Sección única.—Escuela pública de niños del pueblo de Ajo.

Molledo

Sección 1.^a (Molledo).—Local: Escuela pública de niños de Molledo.

Sección 2.^a (Silió).—Local: Escuela pública de niños de Silió.

Enmedio

Sección 1.^a—Local: Casa Escuela de Matamorosa.

Sección 2.^a—Local: Casa Escuela de Cervatos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

EDICTO

El recaudador de la Hacienda de la zona de Santoña, don Marcelino Martínez de la Gándara, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, ha nombrado auxiliar de dicha recaudación, para que ejerza sus funciones en los Ayuntamientos de la expresada zona, a don Cecilio Fernández y Fernández.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada instrucción, se hace público, por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 19 de diciembre de 1917.—El tesorero, P. S., Rafael Cuesta.

Ayuntamiento de Valdáliga

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre:

DIA 5 DE JULIO.—Pasar a informe de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales del ejercicio de 1916.

Pasar a informe del alcalde de barrio y dos vecinos de Labarces instancia de don Ruperto Gutiérrez pidiendo un terreno sobrante de vía pública en la Dehesa.

Autorizar al alcalde para que, por administración, verifique varias reparaciones en la Casa Consistorial.

Pasar a la Comisión de Obras oficio del alcalde de barrio de Lamadrid suplicando la explanación de un camino.

Aceptar la dimisión de alcalde a don Manuel Linares Bolado, nombrando para sustituir a éste a don José Gómez Rodríguez y al primero para el cargo de teniente.

Conceder un socorro a un pobre.

DIA 12.—Fijar las cuentas municipales del ejercicio de 1916.

Ceder a don Manuel Ferreira un terreno sobrante de lo ocupado para construir el camino vecinal de La Cocina a Bustriguado.

Pasar a la Alcaldía una instancia de vecinos de Róiz pidiendo el restablecimiento de una servidumbre en el río Laínes.

DIA 19.—Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en el segundo trimestre.

DIA 25.—Nombrar al secretario comisionado para el ingreso de mozos en Caja.

Que la Comisión de Hacienda forme presupuesto extraordinario para datar varias partidas del ordinario.

Conceder un socorro a la pobre doña Josefa Pérez Bustamante.

DIA 2 DE AGOSTO.—Quedar enterado de lo resuelto por la Dirección de Agricultura desestimando instancia de la Sociedad «Forestal Española» pidiendo en los precios de la madera de roble de los montes de este término.

DIA 3.—Elevar instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento pidiéndole la construcción del camino vecinal de Treceño a San Vicente del Monte.

Ceder a don Jesús González Santos un terreno en el sitio Cruz del Rojo, del pueblo de Lamadrid.

DIA 16.—Recibir las obras de ampliación del cementerio de Treceño y abonar su importe al contratista.

DIA 30.—Fijar al público, por quince días, los proyectos de presupuesto extraordinario para el año corriente y ordinarios para el próximo.

Pasar a informe del alcalde de barrio y dos vecinos de Labarces instancias de don José Sánchez Lamadrid y doña Mauricia Torre, pidiendo dos terrenos sobrantes de vía pública.

Socorrer con diez pesetas a un pobre enfermo.

DIA 6 DE SEPTIEMBRE.—Pasar a informe del alcalde de barrio de Labarces instancia de don Pedro Odriozola pidiendo un terreno en Linaviago.

Aprobar la cuenta de gastos originados con motivo del reemplazo de este año.

DIA 13.—Destituir al guarda local de montes de Treceño y San Vicente del Monte y nombrar en su lugar a don Francisco Ruiz Gutiérrez.

DIA 20.—Ceder a don José Sánchez Lamadrid un terreno sobrante de vía pública en el sitio del Canal del Belayo.

Valdáliga, 7 de noviembre de 1917.—El alcalde, José Gómez.—El secretario, Adolfo Ortiz.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de septiembre último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE EXPOSITOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo					
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	TOTAL	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.		
199	217	7	12	206	229	98	337	»	5	1	»	2	5	7	6	13	199	216

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander 5 de octubre de 1917.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Ramón Fernández de Caleyá.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de septiembre último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES					
	Varon	Hembras	Var.	Hemb.	TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	Total				
146	97	124	84	270	181	116	81	8	7	»	124	88	212	146	93	239

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 5 de octubre de 1917.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Ramón Fernández de Caleyá.

Capital de Santander

AÑO DE 1917

MES DE AGOSTO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	1
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5)	
5 Sarampión (6)	3
6 Escarlatina (7)	
7 Coqueluche (8).	2
8 Difteria y Crup (9)	
9 Gripe (10)	
10 Cólera asiático (12).	
11 Cólera nostras (13).	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	14
14 Tuberculosis de las meninges (30).	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	3
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	3
17 Meningitis simple (61).	7
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	4
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	9
20 Bronquitis aguda (89).	3
21 Bronquitis crónica (90).	1
22 Neumonía (92).	1
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	15
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	28
26 Apendicitis y Tiflitis (103).	
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	1
28 Cirrosis del hígado. (113).	
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	2
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	1
34 Senilidad (154).	
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	2
36 Suicidios (155 a 163)	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 35, 37, 38, 45 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 113, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	27
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	
TOTAL.	129

Santander 13 de septiembre de 1917.

El Jefe de Estadística,

Luis Meléndez.

Capital de Santander

AÑO DE 1917

MES DE AGOSTO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Población.			71.646
Número de hechos	Absoluto	Nacimientos (1)	175
		Defunciones (2)	129
		Matrimonios	30
Número de hechos	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2,44
		Mortalidad (4)	1,80
		Nupcialidad	0,42
Número de nacidos	Vivos	Varones	87
		Hembras	88
	Vivos	Legítimos	150
		Ilegítimos	25
		Expósitos	
Total		175	
Número de fallecidos (5)	Muertos	Legítimos	2
		Ilegítimos	1
		Expósitos	
Total		3	
Número de fallecidos (5)	Varones		57
		Hembras	72
	Menores de 5 años		62
		De 5 y más años	67
	En hospitales y casas de salud		14
En otros establecimientos benéficos		15	
Total		29	

Santander 13 de septiembre de 1917.

El Jefe de Estadística,

Luis Melendez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Rafael Losada y Azpiazu, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que doña Bibiana Abascal Ruiz, natural de Bustablado, del término de Arredondo, falleció en dicho pueblo el treinta de octubre próximo pasado, en estado de viudez, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo doña Petra, doña Juana y don José Abascal Ruiz, y sus sobrinos Bibiana Abascal Abascal y Florentino y Cipriano Moral Abascal, hijos de su otra hermana premuerta doña María Abascal Ruiz.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la causante para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Ramales, a dieciocho de diciembre de mil novecientos diecisiete.—El juez, Rafael Losada.—D. O. de S. S.^a, ante mí, Sergio Coca.

Don Manuel Pedregal Lueje, juez de primera instancia del Este.

Hago saber: Que el día diez del próximo enero, a las once, tendrá lugar en este Juzgado, sito en el piso principal del Ayuntamiento, la subasta pública de los efectos embargados en el juicio de desahucio seguido por los albaceas de don Antonio Cabrero contra los síndicos de la quiebra de don Manuel Hernández. Los efectos, que han sido tasados en cuatrocientas cincuenta pesetas, están depositados en poder de don Fernando A. Cuevas y la relación de aquéllos, así como las condiciones del remate, de manifiesto en la Secretaría del infrascrito.

Santander, veinticuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete.—El juez, Manuel Pedregal.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don José Valderas Leal, capitán de Infantería de Marina, ayudante de esta Comandancia de Marina y juez instructor de la misma.

Hace saber: Que debiendo prestar declaración en causa que de orden superior instruyo al inscripto de este trozo y brigada Lucas García Torrejón, Avelina y Josefina Trueba, cuyo paradero se ignora, se citan por el presente edicto para que comparezcan ante el juez que suscribe en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en los diarios oficiales de las provincias de Murcia, Madrid, Santander y *Gaceta de Madrid*.

Cartagena, 15 de diciembre de 1917.—El juez instructor, José Valderas. 1365-335

Licenciado don Juan Manuel de Capua y Rivero, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos con la categoría de magistrado de Audiencia provincial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a once de diciembre de mil novecientos diecisiete. En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Potes, sobre nulidad de un contrato, que ante Nos penden, por virtud de la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia de primera instancia y en la que son partes: don Modesto Bueno González, apelante, mayor de edad, soltero, labrador y

vecino de Pollayo, representado en esta segunda instancia por el procurador don Luis Villangómez y defendido por el abogado don Amando Fernández Soto; contra don José María Losa Casares, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Toranzo, representado igualmente por el procurador don Moisés Maroto y defendido por el abogado don Lucas Sáiz Sevilla, litigando ambas partes en el concepto de pobre, cuyo beneficio se les ha concedido, y habiendo sido también demandado, que se halla declarado en rebeldía don Mateo Bueno Peña, viudo, labrador y vecino de Pollayo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia pronunciada en estos autos por el juez de primera instancia de Potes—con fecha 23 de junio de 1916, objeto de esta apelación—debemos declarar y declaramos nulo y de ningún valor ni efecto el contrato celebrado entre don Mateo Bueno Peña y doña Jacinta González Díez con don José María Losa Casares, por escritura otorgada en la villa de Potes en tres de junio de mil novecientos once, ante el Notario don Agustín Gutiérrez, y en su consecuencia, ordenamos a los demandados don Mateo Bueno Peña y don José María Losa a estar y pasar por esta declaración sin hacer especial condenación de costas; y a su tiempo devuélvase los autos a dicho Juzgado con la oportuna certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado declarado rebelde por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Santander, según dispone la ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El presidente don Manuel García López votó en Sala y no pudo firmar.—Wenceslao Dosal.—Antonio Fente.—Juan Plá.—Adalberto Taboada.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y a los efectos de la notificación al litigante rebelde, expido la presente que firmo en Burgos a quince de diciembre de mil novecientos diecisiete.—Ante mí, Lic. Juan Manuel de Capua. 1357-335

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castañeda

El día 29 de diciembre actual, a las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 550 robles concedidos a este Ayuntamiento en su monte Dehesa Carceña.

La subasta se verificará por el sistema de pujas abiertas a la llana, no admitiéndose proposición alguna que no cubra la cantidad de 2.000 pesetas en que han sido tasados.

Para garantía de las proposiciones que hagan los licitadores a dicho remate depositarán éstos previamente el 20 por 100 de dicha cantidad.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas a que ha de ajustarse la subasta de que se trata se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Castañeda, 18 de diciembre de 1917.—El alcalde, Segundo Mirones.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

A los efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto extraordinario para el año próximo de 1918, formado por la respectiva Comisión de aquél.

Santiurde de Toranzo, 17 de diciembre de 1917.—El alcalde, Agustín Arce.